

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA  
LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA CP5

AVISO NO.048/2023  
HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARITIMA DE LO RESUELTO EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA RESOLUCIÓN NO. 0239-2023-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA ADIADO 30 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA **15022022-001**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "OPERPORT I", CON MATRICULA, MC-08-081 CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN A EL SEÑOR **FORTICH PARDO FERNAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.108.871**, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE EN COMENTO. TODA VEZ QUE, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN FUE DEVUELTO POR LA EMPRESA DE MENSAJERIA 472. POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

**PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR FORTICH PARDO FERNAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.108.871, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y A LA SOCIEDAD OPERPORT COLOMBIA S.A.S\* CON NIT 900.591.701-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR, JORGE ALBERTO SIERRA BOADA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.269.332, EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DE LA MOTONAVE "OPERPORT I" MC-08-081, POR INCURRIR EN LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LOS CÓDIGOS **NO. 19 "NAVEGAR EN UNA NAVE QUE NO REÚNA LAS CONDICIONES TÉCNICO MECÁNICAS REQUERIDAS PARA SU OPERACIÓN"**, **NO. 34 "NAVEGAR SIN LA MATRÍCULA Y/O LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES Y VIGENTES"** Y **NO. 39 "NAVEGAR SIN HABER TRAMITADO EL CERTIFICADO QUE ACREDITE LA IDONEIDAD EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MARÍTIMAS"**, DE LA RESOLUCIÓN 386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC-7). DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

**SEGUNDO:** IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN AL SEÑOR FORTICH PARDO FERNAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.108.871, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y A LA SOCIEDAD OPERPORT COLOMBIA S.A.S\* CON NIT 900.591.701-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR, JORGE ALBERTO SIERRA BOADA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.269.332, EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DE LA MOTONAVE EN COMENTO, POR INCURRIR EN LA INFRACCIÓN CONTEMPLADA EN LOS CÓDIGOS **NO. 34 "NAVEGAR SIN LA MATRÍCULA Y/O LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES Y VIGENTES"** **NO. 39 "NAVEGAR SIN HABER TRAMITADO EL CERTIFICADO QUE ACREDITE LA IDONEIDAD EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MARÍTIMAS"**, DE LA RESOLUCIÓN 386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC-7) LA SANCIÓN DE **LLAMADO DE ATENCIÓN A LOS INFRACTORES**, PARA QUE ACATE DE MANERA ESTRICTA EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA, DE ACUERDO CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

**TERCERO:** IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN AL SEÑOR FORTICH PARDO FERNAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.108.871, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y A LA SOCIEDAD OPERPORT COLOMBIA S.A.S\* CON NIT 900.591.701-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR, JORGE ALBERTO SIERRA BOADA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.269.332, EN CALIDAD DE PROPIETARIOS, POR INCURRIR EN LA INFRACCIÓN CONTEMPLADA EN EL **CÓDIGO NO. 19 "NAVEGAR EN UNA NAVE QUE NO REÚNA LAS CONDICIONES TÉCNICO MECÁNICAS REQUERIDAS PARA SU OPERACIÓN"**, DE LA RESOLUCIÓN 386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC-7) MULTA DE CERO PUNTO SESENTA Y SEIS (0.66) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL AÑO 2021, EQUIVALENTE A LA SUMA DEL MONTO DE QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS

M/CTE" (\$ 599.627), LO QUE EN UN UVT ASCIENDE A 16.51, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

**PARAGRAFO PRIMERO:** MEDIANTE LA LEY 1955 DE 2019, EN LA CUAL SE DETERMINÓ EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, EN EL ARTÍCULO 49 SE ORDENÓ REALIZAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 TODOS LOS COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS, TARIFAS Y ESTAMPILLAS, ACTUALMENTE DENOMINADOS Y ESTABLECIDOS CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV), CALCULADOS CON BASE EN SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** LA MULTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ SER CANCELADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA CON NIT. 830.027.904-1, EN LA CUENTA CORRIENTE DE NOMBRE "MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS" NO. 188- 000031-27 DE BANCOLOMBIA, SO PENA DE PROCEDER A SU COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO CONFORME LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN NO. 5037 DE 2021 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL O LA DISPOSICIÓN QUE LA ADICIONE O MODIFIQUE.

**CUARTO: EXHORTAR** AL SEÑOR FORTICH PARDO FERNAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.108.871, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y A LA SOCIEDAD OPERPORT COLOMBIA S.A.S" CON NIT 900.591.701-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR, JORGE ALBERTO SIERRA BOADA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.269.332, EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DE LA MOTONAVE EN COMENTO, A CUMPLIR CABALMENTE LAS NORMAS MARÍTIMAS COLOMBIANAS, SUS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS.

**QUINTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR FORTICH PARDO FERNAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.108.871, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y A LA SOCIEDAD OPERPORT COLOMBIA S.A.S" CON NIT 900.591.701-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR, JORGE ALBERTO SIERRA BOADA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.269.332, EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DE LA MOTONAVE EN COMENTO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**SEXTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVIO, **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES** CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



**CPS. CELIA MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**  
ASESORA JURÍDICA CP05

**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0239-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 30 DE JUNIO DE 2023**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la investigación administrativa con radicado número 15022022-001 adelantada con ocasión a informe suscrito por personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena calendarado 29 de diciembre de 2021, en contra de la sociedad “OPERPORT COLOMBIA S.A.S” con NIT 900.591.701-4, representada legalmente por el señor, JORGE ALBERTO SIERRA BOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.332 y el señor, FORTICH PARDO FERNAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.108.871, en calidad de propietario y capitán, respectivamente, de la motonave denominada “OPERPORT I” con matrícula MC-08-081, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante informe suscrito por personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena calendarado 29 de diciembre de 2021, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada “OPERPORT I” con matrícula No. MC-08-081.

Obra informe suscrito por personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena calendarado 29 de diciembre de 2021, con relación a la motonave “OPERPORT I” con matrícula No. MC-08-081.

Obra oficio interno No. 081519-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 08 de febrero del 2022.

Obra oficio interno No. Turbo 02 de marzo de 2022 1404R-MD-DIMAR-CP08-AMERC.

Obra copia del certificado de seguridad en relación con la motonave “OPERPORT I” con matrícula No. MC-08-081.

Obra copia del certificado de motor de la motonave “OPERPORT I” con matrícula No. MC-08-081.

Obra copia del certificado de matrícula de la motonave “OPERPORT I” con matrícula No. MC-08-081.



Obra consulta de antecedentes judiciales de capitán y propietario en aras de verificar su identidad.

Obra consulta de los datos básicos de la licencia de navegación del señor FERNAN FORTICH PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.108.871.

Mediante auto calendado en abril 06 de 2022, este despacho decidió formular cargos en la presente investigación, por la presunta infracción a la normatividad marítima, por los códigos **No. 19** “Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación”, **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” y **No. 39** “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

A su vez se procedió con la notificación formal de la providencia mencionada, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

### **PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO**

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos no fueron presentados. Posteriormente este despacho procedió a decretar la práctica de pruebas adicionales, teniendo en cuenta las documentales que obran dentro del proceso, así como las que pretendieran aportar las partes o solicitar dentro del término procesal. En ese sentido, se tuvo en cuenta todas las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con fecha abril 13 de 2023, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante estado No. 073/2023 fijado y desfijado en cartelera y en el portal web de la entidad ([www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)) el 18 de abril del 2023.

Obra en el expediente que, mediante correo electrónico de fecha 20 de abril del año en curso, el señor Jorge Cierra Boada, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.332 en calidad de representante legal de la sociedad OPERPORT COLOMBIA S.A.S” con NIT 900.591.701-4, presento documento contentivo de alegatos.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitánías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción,



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

**Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

### **CASO CONCRETO**

Mediante informe suscrito por personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena calendado 29 de diciembre de 2021, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada “OPERPORT I” con matrícula No. MC-08-081, se informó lo siguiente:



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

“(…)

- 1- *El capitán a cargo de una operación de traslado de la barcaza SERPORT II MC-05-0177-AN con transporte de agua al área insular, y al revisar las competencias exigidas para tripular este tipo de RM y de acuerdo al decreto 1597 de 1988 que regula la gente de mar en Colombia su licencia tendría que ser de patrón de bahía toda vez que la actividad desarrollada es de tipo comercial y la licencia de capitán de yate es para naves de recreo (...)*
  - 2- *Al momento de la inspección no fue presentado solo un certificado de matrícula provisional sin firma y con fecha de vencimiento 13 de mayo del 2017, un certificado de seguridad como buque de carga con consecutivo colocado a mano No. 0716 y cuyo inspector es el señor JAVIER ANTONIO MORENO CORTES los cuales son válidos hasta el 27 de octubre de 2021, es decir, actualmente vencidos y expedidos en la Capitanía de Puerto de Turbo Antioquia con fecha 28 de octubre de 2016.*
  - 3- *Abordo la tripulación no cuenta con chalecos salvavidas de maniobra sobre cubierta ni ningún otro tipo de chalecos, dos aros salvavidas tirados en una bodega sin cabo de recuperación ni marca.*
  - 4- *Se evidencia solamente un extintor en el puente, vencido desde el año 2018, no hay ninguna evidencia de entrenamiento a la tripulación y desconocen los aspectos básicos de su seguridad personal.*
  - 5- *No cuentan con ningún tipo de elemento de bioseguridad para prevención del COVID, no cuentan con equipo de protección personal.*
  - 6- *El cuarto de máquinas se encuentra con residuos oleosos en las sentinas al máximo nivel y sin posibilidades de extracción con bomba con la cual no cuentan, al oír la explicación del maquinista que este es sacado con baldes y depositado en canecas de 55 galones, considerándose una práctica inadecuada e insegura, esto se pudo ver no solo en la cubierta de máquinas sino en la principal con considerable contaminación, se observa además, una cubierta totalmente deteriorada con huecos por años sin mantenimiento de ningún tipo y que al operar así el agua que cruza por la cubierta por efectos del mar y la brisa arrastra estos residuos cuyo deposito final es la bahía.*
  - 7- *Los motores totalmente llenos de fugas, exosto sin cubrimiento, sistema eléctrico provisional y el cableado sin seguridad.*
  - 8- *Cuarto de máquinas sin estanqueidad de ninguna índole no solo por las escotillas sino por los mamparos rotos y expuestos totalmente al ingreso de agua de mar que en cualquier momento puede generar una emergencia con consecuencias fatales a la tripulación y al medio ambiente.*
  - 9- *No se encuentra ninguna aproximación a son de mar, botellas de nitrógeno, oxígenos y gas sueltas sin seguros de ninguna clase.*
  - 10- *No existe plan de mantenimiento, no han subido a dique seco, pero es de esperar los bajos calibres de lámina tanto en la obra viva como en la obra muerta porque las cubiertas están totalmente fuera de parámetros.*
  - 11- *No existe el manual de NSG ni certificado, ni evidencia que alguna agencia pueda contar con él, así mismo, no puede aportar el de cumplimiento.*
- “(…)”

Con fundamento en los hechos descritos se inició la respectiva investigación administrativa por la presunta infracción marítima establecida en el reglamento marítimo 7, relacionando



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

como presuntamente infringidos los códigos **No. 19** “Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación”, **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” y **No. 39** “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).dentro de la cual se le brindó la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Se tiene entonces que, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituyen una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en la resolución ya citada.

Aludiendo al código de infracción **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” es importante mencionar que, según la resolución 220 de 2012, los certificados se emitirán por un plazo que no supere los cinco años con inspecciones y refrendos anuales, para naves que no sean de pasaje, como lo es la embarcación “OPERPORT I”, incluso el “Artículo 24. Pérdida de vigencia de la certificación estatutaria definitiva. La certificación estatutaria definitiva perderá su vigencia total o parcialmente, en los casos que se enumeran a continuación, como consecuencia de:

1. La investigación jurisdiccional de la Autoridad Marítima.
2. Cambios en las características, equipos o catalogación de la nave o artefacto naval.
3. Modificaciones o reparaciones que involucren cambios en las condiciones iniciales con las cuales fueron expedidos los certificados y existan cambios en las condiciones iniciales de navegabilidad y cambios estructurales en la compartimentación.
4. Que el Armador o Capitán no cumpla con las recomendaciones realizadas por la Dirección General Marítima o la organización reconocida que expida los certificados.
- 5. Vencimiento del plazo para los refrendos anuales.**

Reiterando, la obligación del propietario de realizar su refrendo anual en su “Artículo 26. Refrendos. La Dirección General Marítima o la organización reconocida autorizada que haya expedido los certificados, refrendará anualmente los certificados estatutarios definitivos, con base en una inspección periódica anual. Los certificados expedidos para un periodo de cinco (05) años y que no tengan los refrendos anuales quedarán sin vigencia”.

Es importante recordar que el armador o propietario de la embarcación es el responsable de poseer todos los certificados estatutarios correspondientes vigentes, siendo de su total conocimiento que no puede hacer transito marítimo cuando carece de ellos, al mismo tiempo que, debe tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave

En consecuencia, encuentra el despacho que, en el presente caso sí se presentó una contravención a la norma, toda vez que, la motonave “OPERPORT I” con matrícula No. MC-08-081 al ser verificada, arrojó que, para la fecha de los hechos no tenía los certificados de seguridad refrendados.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

En atención al código **No. 39** “*Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas*”, se tiene que a través obra memorando MEM-202300115-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 01 de marzo de 2023, donde se requiere al Área de Marina Mercante que, informe con claridad cuál es la clase de licencia de navegación que se requiere para operar una motonave que tenga como catalogación “SERVICIOS ESPECIALES – ARRASTRE DE CARGA FLOTANTE.

Es entonces que se recibe respuesta a través de MEM-202300162-MD-DIMAR-CP05-AMERC, mediante el cual informa lo siguiente:

*(...) que con relación a su memorando No. MEM-202300115-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, en el cual solicita se informe que tipo de licencia de navegación se requiere para operar una nave catalogada como "SERVICIOS ESPECIALES-ARRASTRE DE CARGA FLOTANTE", con toda atención me permito comunicar que el tipo de licencia de navegación se establece en el certificado de dotación mínima de seguridad; sin embargo, para la nave en asunto (OPERPORT con matrícula MC-08-088), actualmente MN NAUTICAL, para la fecha en ostentaba el nombre "OPERPORT" no poseía Certificado de dotación mínima de seguridad.*

*Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1070 DE 2015 del 26 de mayo de 2015, en el Artículo 2.4.1.1.2.25, en que se establecen los requisitos especiales para la obtención de las licencias de navegación de gente de mar numeral 8, para naves menores la licencia de "Patrón Regional" es la que faculta al tripulante para desempeñarse al mando de naves menores que efectúen navegación regional. (...)*

En esta instancia se debe poner de presente que, el decreto 1070 de 2015, en su artículo 2.4.1.1.8.36, numeral 18, establece que las facultades del Patrón de Yate son:

*“Podrá desempeñarse como Maquinista Jefe de Yate de recreo de cualquier potencia propulsora”.*

De acuerdo a lo anterior, la embarcación objeto de investigación según obra en su certificado de matrícula posee una catalogación de: “SERVICIOS ESPECIALES // ARRASTRE DE CARGA FLOTANTE”, por lo tanto, la persona que desempeñe el cargo de capitán de la misma, no podrá contar con licencia de patrón de yate, como acontece en el caso que nos ocupa, ya que, como se interpreta de la norma, no se cumplen las condiciones para que una motonave que realiza actividades distintas al recreo, sea comandada por una persona que posee licencia de tal categoría, ya que se incurre en una infracción a la normatividad marítima.

En cuanto al código **No. 19** “*Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación*”, es claro para el despacho la infracción cometida y como prueba ostenta la inspección realizada el día 29 de diciembre del 2021, el cual dio inicio la presente investigación.

Así las cosas, en virtud de los códigos de infracción impuestos, es menester resaltar que en el presente sumario reposa correo electrónico de fecha 20 de abril del año en curso, mediante el cual el señor Jorge Cierra Boada, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.332 en calidad de representante legal de la sociedad OPERPORT COLOMBIA



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



S.A.S” con NIT 900.591.701-4, propietarios de la motonave en comento, presento alegatos de conclusión donde se manifiesta lo siguiente:

*(...) El remolcador Operport I actualmente Nautical, desde el mes de agosto de 2022 se subió a dique en el astilleros escamilla, al igual que se le realizaron la inspección de Bollard Pull, dotación mínima de seguridad, inspección inicial e inspección de reparaciones, por último se renovaron y se expidió el permiso de operación para remolcadores el 18 de diciembre del 2022, por consiguiente expresamos de forma oportuna que le remolcador se encuentra con su documentación vigente y completamente operativo.*

*De lo anterior se anexa los certificados vigentes. (...)*

Es entonces que obra en el expediente de la referencia copia de los certificados con una vigencia del 28 de diciembre de 2022 hasta el 27 de diciembre de 2027, así como también informe final de la reparación general de la MN OPERPORT I, con fecha agosto de 2022, lo que vislumbra que la embarcación en mención se encuentra actualmente operativa.

En virtud de lo antes dicho, si bien es cierto para la fecha en que ocurrieron los hechos la motonave en comento, infringió los códigos relacionados anteriormente, es notable que se adelantaron todas las actividades necesarias a fin de dar cumplimiento a la normatividad marítima colombiana relativa a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, es decir que, hoy día la motonave OPERPORT I, se encuentra operativa, en buen estado de navegabilidad y con su documentación vigente, siendo un atenuante importante al momento de tomar la decisión.

Igualmente se observó que revisado el Sistema de Investigaciones Jurídicas (SIJ) la nave no presenta sanciones anteriores o investigaciones en curso por faltas a las normas marítimas adelantadas en esta capitania, teniendo este hecho particular importante relevancia en el proceso administrativo sancionatorio, puesto que dentro del artículo 81 del decreto 2324 de 1984, están dispuestos la aplicación de atenuantes cuando el caso lo amerite

Por lo anterior, este despacho logra colegir que, el señor FORTICH PARDO FERNAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.108.871, en calidad de capitán y la sociedad OPERPORT COLOMBIA S.A.S” con NIT 900.591.701-4, representada legalmente por el señor, JORGE ALBERTO SIERRA BOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.332, en calidad de propietarios de la motonave “OPERPORT I” MC-08-081, actuaron en contravención de la normatividad marítima colombiana por los códigos **No. 19** “Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación”, **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” y **No. 39** “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7). Por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad debido a ello. sin embargo, no es menos cierto que dentro del decreto 2324, en el artículo 80, se encuentra dispuesto la amonestación escrita o llamado de atención, por la inobservancia a lo contenido en el reglamento marítimo colombiano 7, por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad debido a ello, con los respectivos atenuantes.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

En mérito de lo expuesto, el señor capitán de puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar responsable al señor FORTICH PARDO FERNAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.108.871, en calidad de capitán y a la sociedad OPERPORT COLOMBIA S.A.S” con NIT 900.591.701-4, representada legalmente por el señor, JORGE ALBERTO SIERRA BOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.332, en calidad de propietarios de la motonave “OPERPORT I” MC-08-081, por incurrir en las infracciones contempladas en los códigos **No. 19** “Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación”, **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” y **No. 39** “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7). De conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Imponer a título de sanción al señor FORTICH PARDO FERNAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.108.871, en calidad de capitán y a la sociedad OPERPORT COLOMBIA S.A.S” con NIT 900.591.701-4, representada legalmente por el señor, JORGE ALBERTO SIERRA BOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.332, en calidad de propietarios de la motonave en comento, por incurrir en la infracción contemplada en los códigos **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” **No. 39** “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7) la sanción de **LLAMADO DE ATENCIÓN A LOS INFRACTORES**, para que acate de manera estricta el cumplimiento a la normatividad marítima, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Imponer a título de sanción al señor FORTICH PARDO FERNAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.108.871, en calidad de capitán y a la sociedad OPERPORT COLOMBIA S.A.S” con NIT 900.591.701-4, representada legalmente por el señor, JORGE ALBERTO SIERRA BOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.332, en calidad de propietarios, por incurrir en la infracción contemplada en el **código No. 19** “Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7) multa de cero punto sesenta y seis (0.66) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021, equivalente a la suma del monto de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE” (\$ 599.627), lo que en un UVT asciende a 16.51, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Mediante la ley 1955 de 2019, en la cual se determinó el plan nacional de desarrollo 2018-2022, en el artículo 49 se ordenó realizar a partir del 01 de enero de 2020 todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La multa de que trata el artículo anterior deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor de la Dirección General Marítima con NIT. 830.027.904-1, en la cuenta corriente de nombre “MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS” No. 188- 000031-27 de Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución No. 5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

**CUARTO: EXHORTAR** al señor FORTICH PARDO FERNAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.108.871, en calidad de capitán y a la sociedad OPERPORT COLOMBIA S.A.S” con NIT 900.591.701-4, representada legalmente por el señor, JORGE ALBERTO SIERRA BOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.332, en calidad de propietarios de la motonave en comento, a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor FORTICH PARDO FERNAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.108.871, en calidad de capitán y a la sociedad OPERPORT COLOMBIA S.A.S” con NIT 900.591.701-4, representada legalmente por el señor, JORGE ALBERTO SIERRA BOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.332, en calidad de propietarios de la motonave en comento, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**SEXTO:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dada en Cartagena.



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES.**  
Capitán de Puerto de Cartagena



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)